

ACUERDO N° 3872

La Plata, 25 de octubre de 2017.

VISTO: los pronunciamientos de esta Suprema Corte en las causas B. 59.103, "Corsi", sent. del 13-IV-11 y B. 54.635, "Zanettini", sent. de 13-VII-13, en los cuales se precisó la razón jurídica de las incompatibilidades, y

CONSIDERANDO:

I. Que en los fallos citados se postuló que las incompatibilidades tienen como fundamento evitar abusos en la provisión de cargos, lograr que los agentes públicos dediquen su actividad con carácter exclusivo al desempeño del cargo para el que fueron designados maximizando su eficiencia, y que las funciones públicas estén distribuidas entre el mayor número posible.

II. Que el Acuerdo N° 2142, por el cual se estableció para los magistrados y funcionarios la incompatibilidad de sus funciones con el ejercicio de cargos rentados de actividad administrativa en el ámbito educacional, cumple sólo algunas de esas finalidades, por lo que debe actualizarse la normativa relacionada con las limitaciones a las actividades docentes, ajustando tales criterios a los sentados por el Tribunal en el ámbito jurisdiccional.

Que, por otra parte, resulta necesario regular la actividad de los magistrados y funcionarios del Ministerio Público en tanto integrantes de personas jurídicas (arts. 148 y 149, Código Civil y Comercial).

Ello por cuanto si bien los magistrados tienen prohibido ejercer el comercio o industria (art. 21 inciso "m", ley 13.661) a fin de impedir que actividades ajenas a la función interfieran material o moralmente con ésta, evitando que intereses económicos o profesionales puedan presionar la conciencia del juez, influyendo sobre la imparcialidad que debe primar en sus determinaciones (cfr. Podetti, Ramiro, "Tratado de la competencia", Buenos Aires, Ediar, 1973, pág. 262), iguales riesgos pueden suscitarse por su participación en entidades no comprendidas en la prohibición antes mencionada.

III. Que los magistrados y los funcionarios del Ministerio Público no deben contraer obligaciones que por su naturaleza o caracteres impidan o siquiera perturben el cumplimiento apropiado de las funciones específicas que tienen asignadas.

En efecto, la plena dedicación de los magistrados o funcionarios a las tareas encomendadas tiene mayor trascendencia en comparación con el resto de los cargos públicos, pues debe resguardarse el principio de la independencia judicial, rector del régimen de prohibiciones e incompatibilidades de los integrantes del Poder Judicial.

IV. 1. Que en lo atinente a las prohibiciones establecidas en el Acuerdo N° 2142, debe apuntarse que si bien la investigación y la docencia superior gravitan positivamente sobre la función judicial enriqueciendo la formación intelectual, tales actividades deben ser realizadas sin afectar la dedicación que exige la función judicial, (v. Acuerdos N° 2143 y N° 3433), por medio de la no asunción de otras actividades que pudieran perjudicar su normal funcionamiento.

Al respecto, las funciones de dirección o de carácter administrativo de entidades educacionales -públicas o privadas-, pueden colocar a los magistrados o funcionarios en situaciones que afecten el ejercicio de la magistratura (Fallos: 234:647; 248: 179; 306:556 y 322:468), la que debe resguardarse a fin de reafirmar la independencia de criterio en el ejercicio de la Administración de Justicia (v. C.S.J.N., Acordada N° 44/09).

En atención a ello, corresponde considerar incompatible con la función judicial el desempeño de cargos ejecutivos o de funciones de carácter administrativo en entidades educacionales públicas o privadas.

IV. 2. Que en punto a la participación en personas jurídicas, a los fines de armonizar el derecho constitucional de asociarse con fines útiles (art. 14, C.N.) y las facultades anejas al mismo, con las exigencias del quehacer judicial, corresponde limitar la incompatibilidad a aquellas actividades que puedan interferir en la eficaz prestación del servicio de justicia, estimando prudente considerar incompatible con la función judicial el desempeño de cargos de administración, de fiscalización o de disciplina en personas jurídicas, confiriendo un plazo de treinta (30) días desde la publicación del presente Acuerdo para que aquellos que se encuentren en las situaciones cuya prohibición aquí se establece acrediten por ante la Secretaría de Personal haber cesado en las mismas.

Por otra parte, corresponde exceptuar de la prohibición aludida a la participación en entidades asociativas cuyo objeto se vincule a la defensa de los intereses de los magistrados y funcionarios (cfr. Principio 4.13, Principios de Bangalore sobre la Conducta

Judicial) o con la ciencia jurídica desde el plano de su estudio e investigación, en tanto coadyuvan a una mejora del servicio de Administración de Justicia.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones,

ACUERDA

ARTÍCULO 1°. Los magistrados y funcionarios no podrán ejercer cargos ejecutivos o que tengan asignadas funciones de carácter administrativo en entidades educacionales, tanto públicas como privadas.

A los efectos del presente artículo se entiende por funciones de carácter directivo, ejecutivo o administrativo de dichas entidades, las correspondientes a los cargos de Rector o Vicerrector, Decano o Vicedecano, Secretario de Asuntos Académicos, Secretario de Investigación Científica, Secretario de Asuntos Estudiantiles, Secretario Administrativo o sus equivalentes o análogos, cualquiera sea la denominación que se utilice.

Asimismo, corresponde dejar establecido que resultan excluidos los magistrados y funcionarios que al presente se encuentren cumpliendo funciones cuya incompatibilidad aquí se declara, no pudiendo extenderse más allá del vencimiento del actual mandato vigente.

ARTÍCULO 2°. Los magistrados y los funcionarios del Ministerio Público no podrán ejercer cargos en órganos de administración, fiscalización o de disciplina en personas jurídicas, exceptuando a aquellas entidades que representen los intereses de los jueces y/o funcionarios judiciales, o que se encuentren vinculadas con el estudio e investigación del derecho.

A los efectos, del presente artículo se entiende por funciones de administración, fiscalización o disciplina, las correspondientes a los cargos de gerentes, directores, miembros de Comisión Directiva, Comité Ejecutivo, Consejo de Administración, Comisión revisora de cuentas, Sindicatura, Consejo de Vigilancia, Tribunal de Disciplina, Tribunal de Ética, o sus equivalentes o análogos, cualquiera sea la denominación que se utilice.

Aquellos que se encuentren alcanzados por la prohibición antes indicada dentro de los treinta (30) días de la publicación del presente en el Boletín Oficial deberán acreditar por ante la Secretaría de Personal el haber cesado en las actividades vedadas.

ARTÍCULO 3°. Derogar el Acuerdo N° 2142.

ARTÍCULO 4°. Regístrese, comuníquese y publíquese.

FIRMADO: HILDA KOGAN, EDUARDO JULIO PETTIGIANI, HECTOR NEGRI,
EDUARDO NESTOR de LAZZARI, DANIEL FERNANDO SORIA, LUIS ESTEBAN
GENOUD, EDGARDO ELIOSER CASAGRANDE, Subsecretario.